

333



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 - 00640
Demandante: MARÍA DEL PILAR GARCÍA ÁVILA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: OBEDECE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

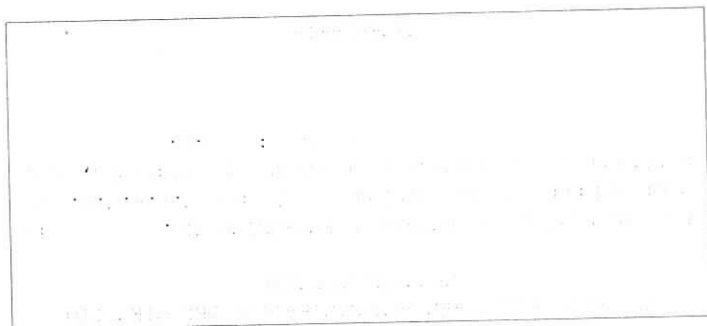
Obedézcase y cúmplase la providencia del 18 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la providencia del 26 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.-

Líquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 18 de mayo de 2017 (fol. 329).

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00834
Demandante: JAIME BERNAL CEPEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 09 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó parcialmente la providencia del 25 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado.-

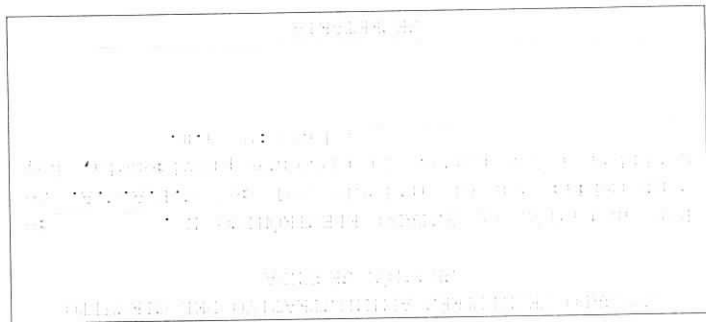
Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 09 de febrero de 2017 (fol. 174).

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ



15

258



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

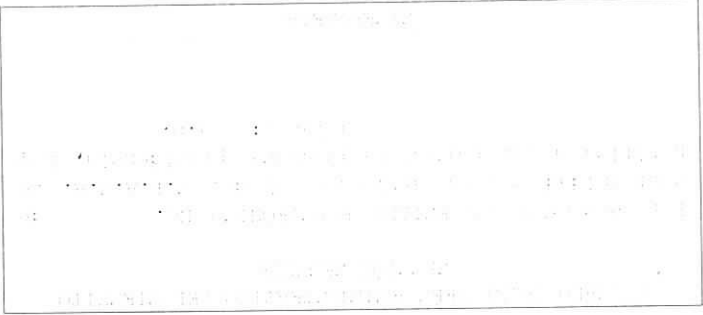
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00725
Demandante: ALVARO MATEUS BOADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la providencia del 08 de agosto de 2014, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA



the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion.

As the world's population grows, the demand for food and other resources will increase. This will put pressure on the environment and on the world's food supply.

One way to meet this demand is to increase the amount of land used for agriculture. This would mean clearing more forests and other natural habitats.

Another way to meet this demand is to increase the amount of food produced on the land that is already being used.

One way to do this is to use more fertilizers and pesticides. This would help the crops grow better and protect them from pests.

Another way to do this is to use more water. This would mean building more dams and canals to bring water to the crops.

However, these methods have drawbacks. Using more land for agriculture would destroy natural habitats and reduce biodiversity.

Using more fertilizers and pesticides would pollute the soil and water. This would harm the environment and the people who live there.

Using more water would deplete the water supply in some areas. This would make it difficult to grow crops in those areas.

Therefore, it is important to find ways to increase food production without harming the environment or the people who live there.

One way to do this is to use sustainable agriculture. This means using methods that do not harm the environment and that can be used over and over again.

One way to use sustainable agriculture is to use crop rotation. This means growing different crops in the same field each year.

Another way to use sustainable agriculture is to use natural pest control. This means using natural predators to control the pests.

These methods can help to increase food production without harming the environment or the people who live there.

Therefore, it is important to use sustainable agriculture to meet the world's growing demand for food.

One way to do this is to use crop rotation. This means growing different crops in the same field each year.

Another way to do this is to use natural pest control. This means using natural predators to control the pests.

These methods can help to increase food production without harming the environment or the people who live there.

Therefore, it is important to use sustainable agriculture to meet the world's growing demand for food.

One way to do this is to use crop rotation. This means growing different crops in the same field each year.

Another way to do this is to use natural pest control. This means using natural predators to control the pests.

These methods can help to increase food production without harming the environment or the people who live there.

Therefore, it is important to use sustainable agriculture to meet the world's growing demand for food.

One way to do this is to use crop rotation. This means growing different crops in the same field each year.

Another way to do this is to use natural pest control. This means using natural predators to control the pests.

These methods can help to increase food production without harming the environment or the people who live there.

Therefore, it is important to use sustainable agriculture to meet the world's growing demand for food.

225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

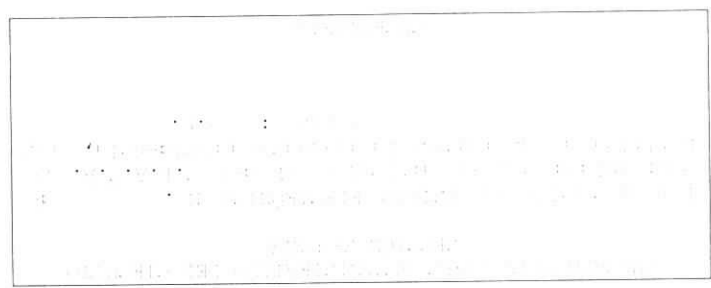
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 – 00563
Demandante: TULLIO ENRIQUE MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó la providencia del 18 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA



289

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-172
Demandante : SONIA ESPERANZA RICO CARVAJAL
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP
Llamado en : MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN
garantía

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 27 de julio de 2017 y el apoderado de la parte llamada en garantía el 4 de agosto de 2017 contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 19 de julio de 2017. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) "

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...). "

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

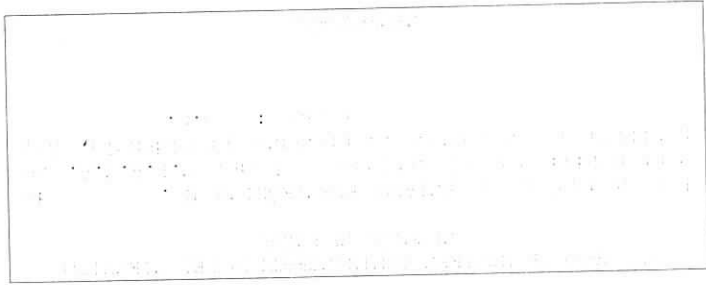
SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndolo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO Ho _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

por este Juzgado.-
Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el
archivo del proceso de la referencia.

Obedézcase y cúmplase la providencia del 04 de mayo de 2017, proferida por el
Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda,
Subsección "B", que confirmó la providencia del 24 de noviembre de 2015, proferida

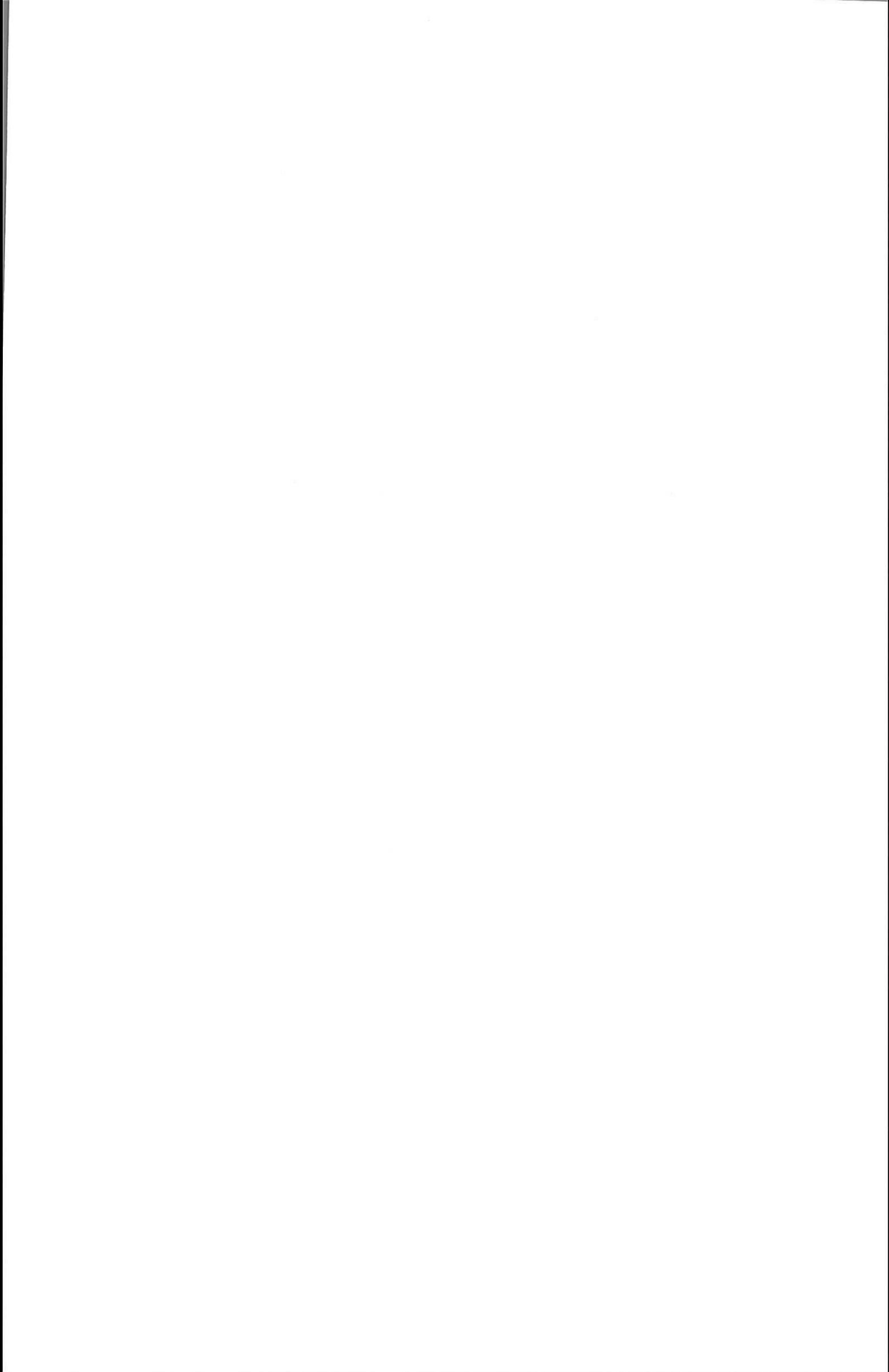
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2014 - 00543
Demandante: DAISY LÓPEZ LOZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: OBEDECE Y CÚMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-262
Demandante : FÉLIX ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 19 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado.

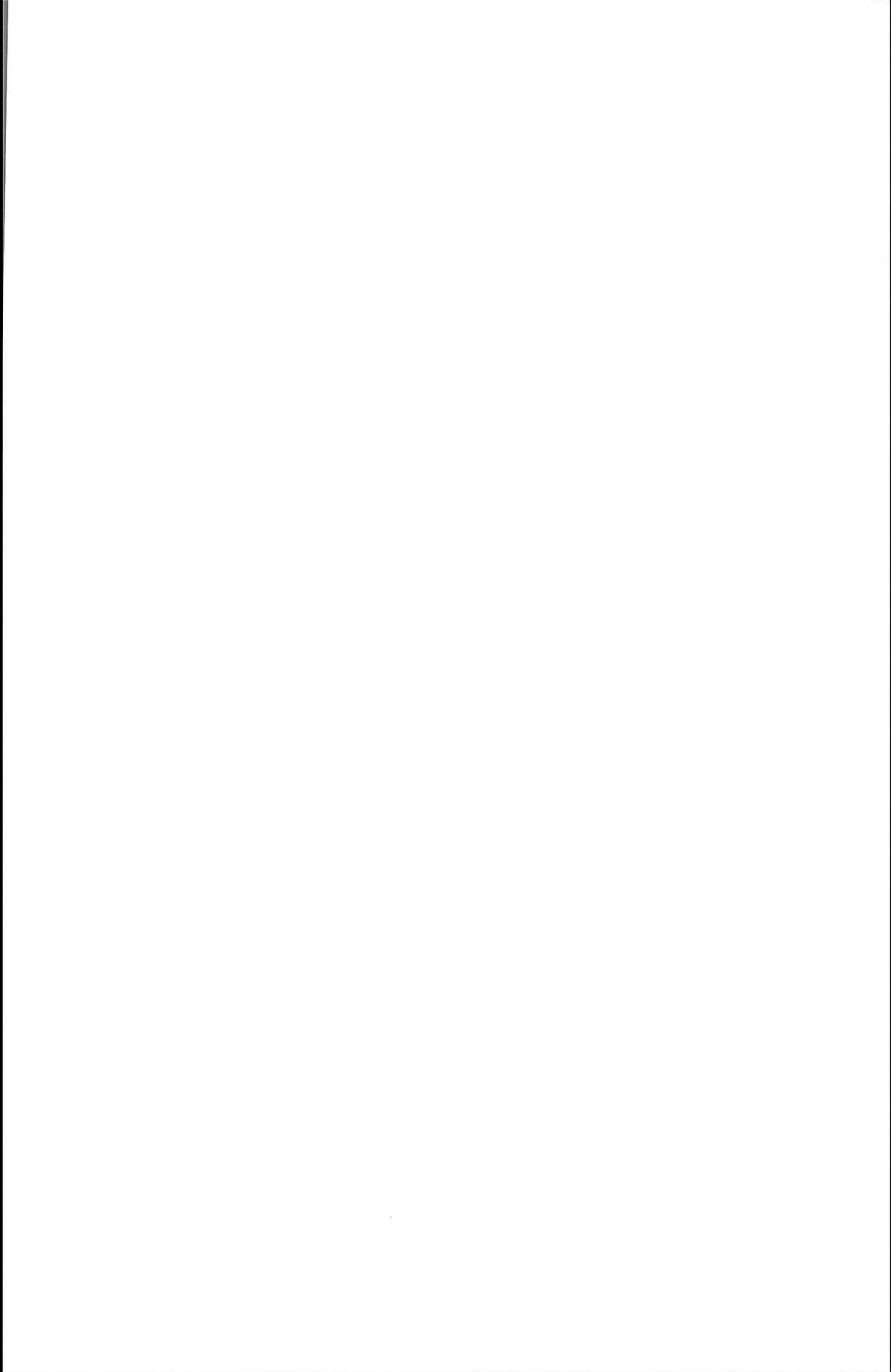
En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-816
Demandante : ALICIA CASTRO DE RODRÍGUEZ
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto : ORDENA OFICIAR

Visto el informe Secretarial que antecede, considera el Despacho que es pertinente **ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la entidad demandada, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe a éste juzgado por qué concepto fueron consignados a favor de este de Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros a que hace referencia el TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006086410 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2017 por valor de \$ 26.709.029.00, acompañado de los soportes a que haya lugar.

De corresponder estos al pago de la sentencia, se allegue la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

The first part of the paper discusses the importance of understanding the cultural context of the research. It highlights the need for researchers to be sensitive to the values and beliefs of the communities they are studying. This is particularly important in the field of education, where cultural differences can significantly impact learning outcomes.

The second part of the paper focuses on the methodology used in the study. It describes the process of selecting participants, collecting data, and analyzing the results. The authors emphasize the importance of using a mixed-methods approach to gain a comprehensive understanding of the research topic.

The third part of the paper presents the findings of the study. It discusses the results of the quantitative data analysis and the insights gained from the qualitative interviews. The authors conclude that there are significant differences in learning outcomes between the two groups, and these differences can be attributed to cultural factors.

The final part of the paper discusses the implications of the findings for future research and practice. It suggests that educators should be aware of the cultural context of their students and tailor their teaching methods accordingly. The authors also recommend further research to explore the underlying reasons for the observed differences.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-142
Demandante : CARLOS ARTURO MUÑOZ GONZALEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 26 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado.

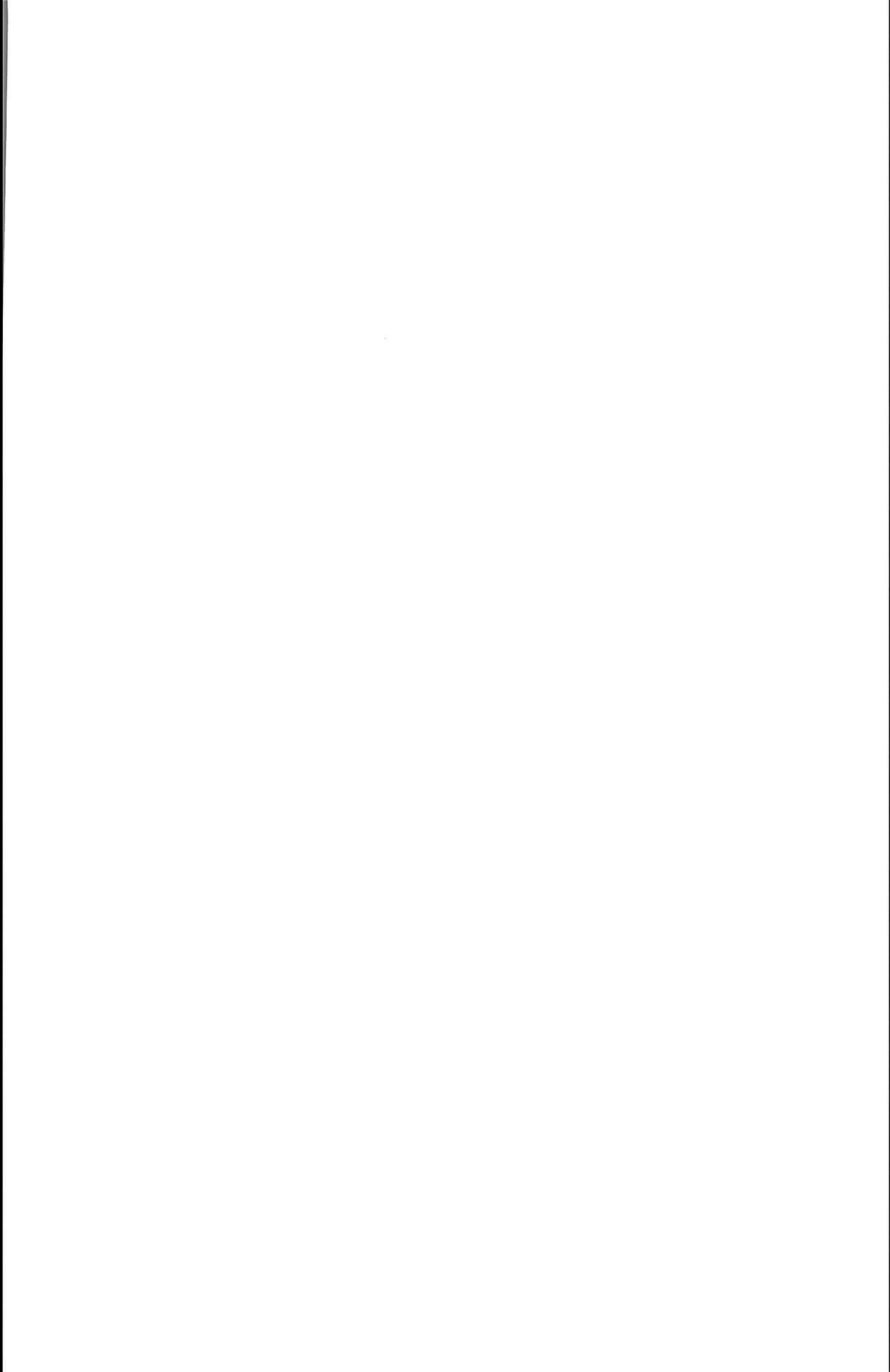
En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado DEVUELVA a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 - 00359

Demandante: FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Asunto: PROTECCIÓN - UGPP
OBDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

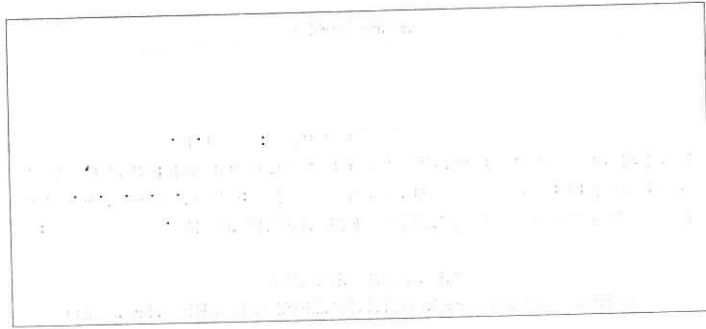
Obedézcase y cúmplase la providencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que revocó la providencia del 26 de mayo de 2016 proferida por este Juzgado.-

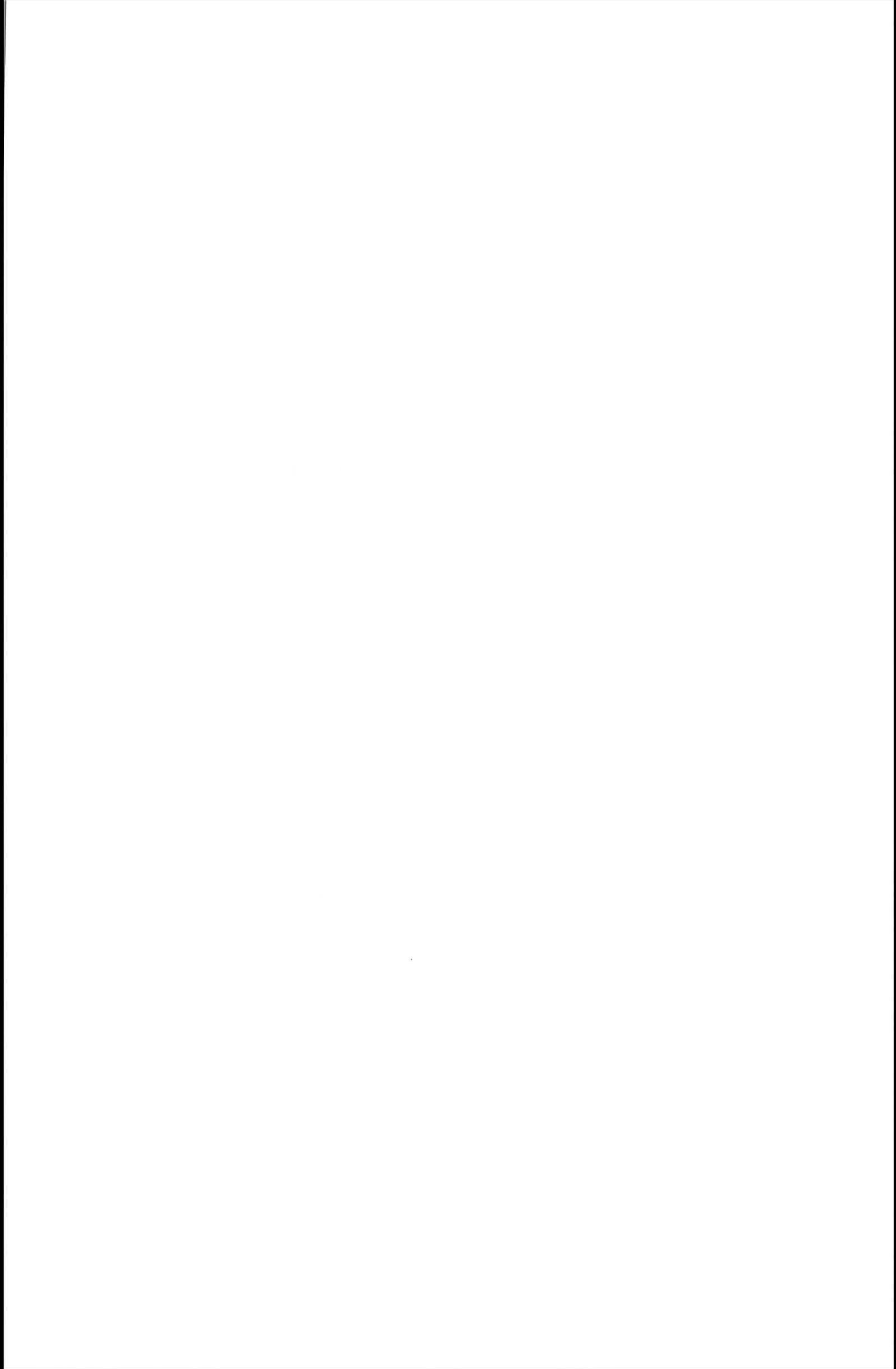
Líquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 31 de mayo de 2017 (fol. 203).

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA





SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

MCHL

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUELVA** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHIVASE** el expediente.

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 03 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 20 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado.

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-664
Demandante : ARACELY BARBOSA ROMERO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



the 'information' and 'communication' fields. The 'information' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'communication' field is defined as:

...the study of the processes of communication production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information science' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information studies' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information technology' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information systems' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information management' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information policy' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information law' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information ethics' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

The 'information education' field is defined as:

...the study of the processes of information production, distribution, access, use and evaluation, and the study of the social, cultural, economic and political contexts in which these processes take place. (p. 10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 2016 – 00450

Demandante: FLORENTINO SOTO PALMA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Asunto: DEJA SIN VALOR Y EFECTO – CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2017, proferida por este Despacho, por lo que mediante auto del 04 de agosto 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación indicada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Analizado lo expuesto en el párrafo precedente y lo alegado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición radicado el 11 de agosto de 2017 (fol. 113 – 114), advierte el Despacho que se incurrió en vicio que podría ser generador de nulidades procesales, comoquiera que la sentencia que se recurre con apelación, por parte del demandante, no es de carácter condenatorio, por lo que no es procedente la citación a la audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo anterior, se anota que la decisión del 04 de agosto 2017 no atiende a cabalidad el procedimiento que debe seguirse en estos casos, razón por la que no queda alternativa diferente a reconocer el yerro y emitir una decisión a través de la cual se garantice el derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, se procederá a conceder, por venir presentada dentro de los términos de ley, la impugnación interpuesta por el accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal

115

Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General, para que se surta el trámite

de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

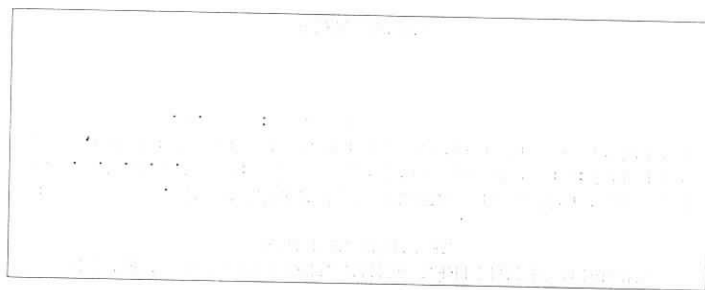
PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 04 de agosto 2017, mediante el cual se citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante en el presente asunto, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA



200

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-549
Demandante : MARTHA PATRICIA ARANGO MÉNDEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : ORDENA OFICIAR

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2017 se decretó una prueba de oficio. Sin embargo, a la fecha dicha prueba no obra en el expediente por lo que procede el Despacho a ordenar por Secretaría se requiera nuevamente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que allegue certificación en la cual se indique los descuentos efectuados por aportes a salud, respecto a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la accionante MARTHA PATRICIA ARANGO MÉNDEZ.

Para lo anterior se les concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que lleguen dicha certificación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO llo _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

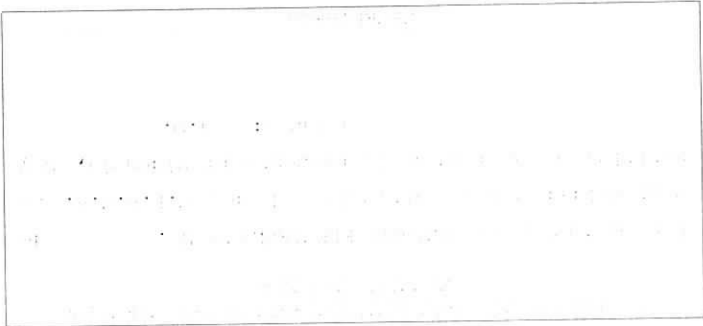
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00466
Demandante: JOSE IGNACIO SUAREZ TORO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del proceso de la referencia.-
En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



116

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-476
Demandante : ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-442
Demandante : ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : RECONOCE PERSONERÍA - ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 27 de julio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

La parte demandante, quien era representada por el Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, llega el 1 de agosto de 2017 poder de sustitución conferido a la Doctora **ANA BERTILDA SARMIENTO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.748.415 de Bogotá y tarjeta profesional N° 152.355 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte accionante. Quien a su vez allegó excusa en la que manifiesta que no pudo hacer presencia el día de la celebración de la Audiencia Inicial el 27 de julio de 2017, toda vez que en el día de la celebración de la audiencia, se entrada en otra diligencia en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT por lo que le fue imposible comparecer a la audiencia programada pro este Despacho.

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: reconócase personería para actuar a la Doctora **ANA BERTILDA SARMIENTO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.748.415 de Bogotá y tarjeta profesional N° 152.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 101.

SEGUNDO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día 27 de julio de 2017, presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

II. CONSIDERACIONES

Por lo cual el Despacho se pronuncia de conformidad con las siguientes,

Teniendo en cuenta lo descrito y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho procede a determinar si es procedente aplicar la figura procesal de corrección de sentencia, en punto al presunto error en que se incurrió en la sentencia frente al nombre de la demandante.

El apoderado de la parte actora solicita mediante memorial del 02 de agosto de 2017, se corrija el fallo proferido dentro del proceso de la referencia, pues precisa que el juzgador de primera instancia incurrió en error al señalar equivocadamente el nombre de la demandante en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA-, el día 18 de julio de 2017, se surtió la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la misma se determinó que la sentencia se proferiría dentro de los 10 días siguientes, razón por la cual, el día 24 de julio de 2017 se expidió sentencia de primera instancia, la misma fue notificada vía electrónica el 26 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2016 – 00372
Demandante	:	MARÍA MARLEN PÁEZ LANCHEROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	CORRECCION SENTENCIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA



En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar el contenido y alcance de la corrección de la sentencia, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La herramienta de la corrección procede en casos de i) errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, ii) en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos. Por último, es pertinente precisar que no es posible realizar correcciones que en definitiva signifiquen una modificación o reforma de la sentencia.

III. CASO CONCRETO

En virtud de lo expuesto, y al considerar que en efecto el Despacho incurrió en un error involuntario al transcribir el nombre de la demandante, se debe ordenar la corrección indicando que el nombre correcto es: **MARIA MARLEN PÁEZ LANCHEROS.**

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente realizar la corrección de la sentencia, puesto que se advierte el cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive advirtiendo que las mismas no modifican o reforman la sentencia. En consecuencia, se ordenará la corrección del tercer numeral de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, en el sentido que viene indicado.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda,

IV. RESUELVE

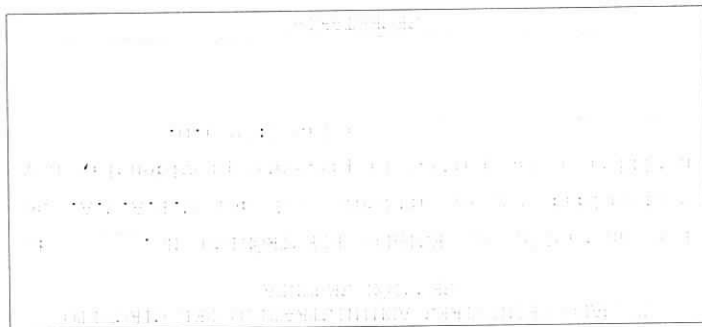
PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condénese la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que cancele a favor de la señora **MARÍA MARLEN PÁEZ LANCHEROS**, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, contenida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el **18 de mayo de 2012** (día siguiente a la fecha en se debió efectuar el pago de las cesantías) hasta el **14 de septiembre de 2012** (fecha en la que se efectuó el pago de las cesantías parciales), teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para liquidar las cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





Nº 6

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

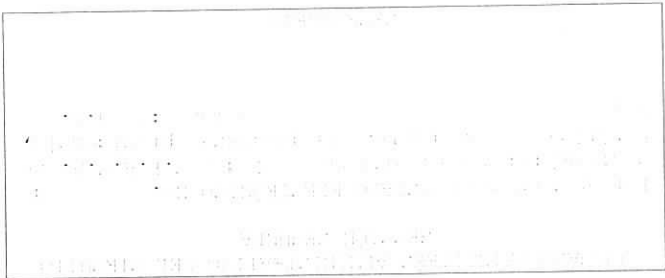
En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según el informe secretarial que antecede. Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

Referencia : **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2016 - 00533**
Demandante : **MARIO JAVIER VIVAS VARGAS**
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**
Asunto : **TRASLADO PARA ALEGAR**
EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA





NVG

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según el informe secretarial que antecede.

Asunto	: TRASLADO PARA ALEGAR
Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	: 2016 – 00361
Demandante	: EDDY DURAN DE MANTILLA
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación : 2017 – 00112
Demandante : ROIMAN ANDRÉS GELVIS AGUDELO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que el actor no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.
Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 (folio 27) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde al accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudentemente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado.

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 05 de mayo de 2017, fue admitida la demanda ordenándole al demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 07 de julio de 2017 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que el demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

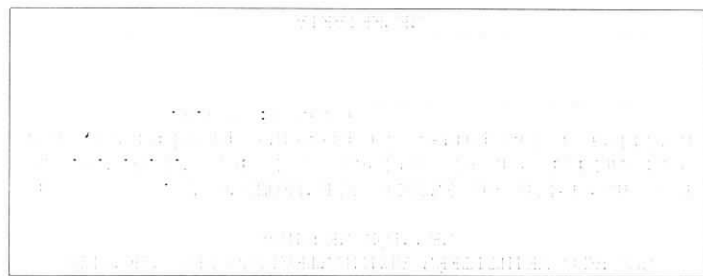
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 2017-188

Demandante : PALMIRA ROSA CORTES BERRIO

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) - NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS) - FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) - FIDUCIARIA
COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
(FIDUCOLDEX) - EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL
CONSORCIO SAYP 2011 - NACIÓN - MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto : ORDENA REQUERIR PETICIÓN PREVIA

Estado al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento
DEL DERECHO de carácter laboral promovida por la señora PALMIRA ROSA
CORTES BERRIO, actuando a través de apoderada judicial, contra el UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) - NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS) - FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A. (FIDUPREVISORA) - FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX) - EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL
CONSORCIO SAYP 2011 - NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez
Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código
General del Proceso.

En el presente asunto, mediante auto de 30 de junio de 2017 se requirió a la parte
demandante para que aportara certificación con la información relativa a determinar
el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios,
así como la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía,
si estaba en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, sin embargo no
pudo se aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual será el
Despacho quien haga el requerimiento a la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

En consecuencia, procederá el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaría se requiera al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que en el término perentorio e improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, para que aporte certificación en la que conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios la señora **PALMIRA ROSA CORTES BERRIO** identificada con cedula de ciudadanía N° 23.173.427 de Sincelajo, así como certificación donde se acredite el tipo de vinculación que tenía, es decir, si estaba en calidad de empleada pública o trabajadora oficial

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

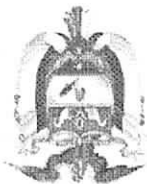
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00226
Demandante : JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutado el auto de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del procedimiento mediante el cual se convoca a los aspirantes del Concurso – Curso de Ascenso para proveer las vacantes de la planta de personal del INPEC, al curso de Capacitación u Orientación, para ascenso al grado de Teniente de Prisioneros dentro de la Convocatoria No. 336 de 2016, regulada en el Acuerdo No. 564 del 14 de enero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentada por el accionante, señor **JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO**, procede el Despacho a decidir teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO**, instauró en nombre propio demanda en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 564 del 14 de enero de 2016, proferido por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; la comunicación de puntaje mínimo de fecha 28 de noviembre de 2016, publicada por la CNSC; la comunicación de resultado y puesto obtenido con base en la prueba Clasificatoria de Valores para el empleo de Teniente de Prisioneros, publicado por la CNSC el 05 de diciembre de 2016 y; el Oficio No. 20162120407841 del 22 de diciembre de 2016, proferido por la Gerente de la Convocatoria No. 336 de 2016 – INPEC – Ascensos, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.-

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda visible a folio 14 del expediente; en este se expresó:

"MEDIDA PROVISIONAL

Suspender los efectos jurídicos que convocó al personal a ingresar a curso de Capacitación u Orientación, para ascenso al grado de Teniente de Prisiones; lo anterior teniendo en cuenta que se convocó única y exclusiva con base al resultado obtenido en la prueba subjetiva clasificatoria de Valores, vulnerando los Derechos fundamentales como el Debido Proceso, Igualdad, Publicidad, Legalidad, Transparencia, entre otros.
Con esta Medida se protegen los derechos esbozados a lo largo de la presente acción y evita la producción de daños y/o perjuicios como consecuencia de los hechos realizados por la CNSC."

Frente a lo anterior, la apoderada de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, presentó respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, mediante escrito visible a folios 70 - 74 del expediente, en el que manifestó:

"(...) En atención a las normas trascritas, se tiene que la suspensión provisional elevada por la parte demandante, a fin de que se suspendan en sus palabras: "los efectos jurídicos que convocó al personal a ingresar a curso de Capacitación u Orientación, para ascenso c al grado de Teniente de Prisiones", no está llamada a prosperar en la medida que: i) no es clara la solicitud de la medida, pues en el acápite respectivo, no se determina si la misma recae sobre el oficio demandado, esto es radicado número 20162120407841 de sobre la totalidad del Acuerdo de Convocatoria No. 564 de 2016 o algunos de sus artículos o apartes, o sobre el aviso informativo publicado el 28 de noviembre de 2016, relacionado con el puntaje mínimo y el listado definitivo para ser convocados a Curso de Ascenso, o sobre la convocatoria al Curso de Ascenso como tal; ii) no se configuran los presupuestos legales establecidos en los artículos 229 y 231 C.P.A.C.A., que den lugar a decretar la medida cautelar, ello como quiera que primero, el demandante en el acápite denominado "MEDIDA PROVISIONAL", mas allá de plantear la solicitud de medidas cautelares no hace un análisis que permita pretermitir el estudio de fondo que del asunto deba hacerse en aras de determinar si en efecto hubo o no violación de las normas constitucionales y legales que regulan el proceso de selección y; iii) aun cuando no es claro sobre qué acto administrativo o etapa de la convocatoria recae la solicitud de suspensión, es de señalar que la misma resultaría inocua, toda vez que a la fecha a través de la Resolución No. CNSC - 20172120035655 de 1 de junio de 2017 se conformó la lista de elegibles para proveer 37 vacantes del empleo denominado Teniente de Prisiones, Código 4222, Grado 16, cuya firmeza se dio el día 13 de junio de tal manera que se generaron derechos particulares y concretos en cabeza de terceros.

(...)

Se tiene que todos aquellos aspirantes que se inscribieron a la Convocatoria No. 336 de 2016, incluido el señor José Antonio Arias Camargo, desde el momento mismo de la inscripción aceptaron todos los términos y condiciones de la Convocatoria, los cuales son determinantes para continuar en el proceso de selección. Razón por la cual, causa extrañeza que el demandante tan solo cuando su puntaje no le alcanza para la obtención de un cupo para ser llamado a curso, pone de presente los reparos que a su juicio, merece el Acuerdo No. 564 de 2016 que inicialmente y hasta ese momento aceptó, siendo así las cosas, cabe preguntarse ¿de haber hecho parte de los 90 convocados a curso, el referido acuerdo sería objeto de censura?

(...)

Finalmente, no se evidencia la vulneración al principio de igualdad pues dentro del introductorio más allá de hacerse un señalamiento al respecto, no hay prueba que soporte tal argumento, por el contrario las normas y lineamientos de la Convocatoria previa publicidad se aplicaron en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, no hay nada que permita concluir que se dio un trato privilegiado, diferenciador o desigualitario para un aspirante o grupo en particular, todos los aspirantes inscritos para el empleo teniente de prisiones, así como para todos los demás, fueron calificados bajo las mismas condiciones y la asignación de cupos para el Curso de Ascenso se hizo atendiendo los parámetros establecidos que se aplicaron a todos los aspirantes.

En consecuencia, los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifestación evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas, haciendo necesario, el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta el material probatorio pertinente y la normatividad aplicable al particular. Por lo tanto, no existe fundamento que permita decretar la suspensión provisional solicitada, que valga nuevamente anotar no resulta nada clara ni delimitada."

Por lo que el Despacho aclara que la medida cautelar presentada no recae sobre la suspensión provisional de ninguna decisión de la administración, dado que como se observa en el escrito de medida cautelar, no se solicitó expresamente la suspensión de los efectos de ningún acto administrativo.

De la lectura de la medida provisional se desprende que la misma está direccionada a suspender el procedimiento que se adelanta dentro del concurso de ascenso para proveer las vacantes de la planta de personal del INPEC, dentro del curso de Capacitación u Orientación, para ascenso al grado de Teniente de Prisioneros, quedando así quedó consignado en el auto de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, en tal sentido, el artículo estipula:

"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

A continuación, el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y en el inciso siguiente, aquellos requisitos que deben configurarse para acceder a cualquiera de las demás medidas cautelares, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nulatorios."

Frente al tema de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, determinó:

"En las medidas contempladas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, la ponderación de intereses, y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y fáctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión."

Así las cosas, advierte el Despacho que, aun cuando en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional del procedimiento, no puede tampoco el juzgador realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales; lo que corresponde en esta etapa es un estudio apenas preliminar según lo ha precisado la jurisprudencia¹.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional de una actuación de la administración, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en auto del 28 de noviembre de 2015, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, determinó:

"(...) Pues bien, cuando el artículo 231 numeral 3º del CPACA, exige «una ponderación de intereses», requisito que no está atado a un juicio a priori de legalidad de los actos demandados, autoriza al juez para que pueda tener en cuenta aspectos que trascienden la legalidad de la actuación, como lo denomina el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues la misma norma exige al juez que realice un análisis de la afectación que para el interés público implica no decretar la medida, es decir, puede inmiscuirse en un campo en el que debe valorar los efectos prácticos de su decisión. En todo caso, como se verá, la decisión suplicada no solo se sustentó en una ponderación de intereses sino en la verificación de los demás requisitos.

(...)
Como se expuso en el auto suplicado, para que proceda la medida cautelar de suspensión de un procedimiento administrativo, se requiere que se acrediten en el proceso tres requisitos: a) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), b) daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora) y, c) juicio de ponderación de intereses.

Como la finalidad de dicha medida cautelar es garantizar la tutela judicial efectiva, es decir, la eficacia de la sentencia, la demanda debe estar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00, C.P.; Guillermo Vargas Ayala.

razonablemente fundada, es decir, debe tener una apariencia de buen derecho; Debe contar con razones suficientes y claras de derecho y hecho para reclamar la pretensión. (...)” (negritas del Despacho).

Así las cosas, aun cuando la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, puede conllevar en esencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, no es necesario verificar la violación de normas superiores, propiamente dicha, pues, se trata de una cautela diferente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por lo que en esta, como viene dicho, se deben verificar los requisitos enlistados en el inciso 2 del artículo 231, en concordancia con los resaltados en la providencia pretranscrita.

Ahora, dentro de estos requisitos cabe precisar que frente al denominado perjuicio de la mora, el juez debe valorar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso puede tornar en ineficaz un eventual fallo estimatorio, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia, esta condición de la cautela está consagrada en el numeral 4 del artículo 231, e implica como el artículo dispone, una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, es decir, que la sentencia sería ineficaz.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere a la solicitud de suspender provisionalmente el procedimiento que se adelanta dentro del concurso de ascenso para proveer las vacantes de la planta de personal del INPEC, dentro del curso de Capacitación u Orientación, para ascenso al grado de Teniente de Prisioneros dentro de la Convocatoria No. 336 de 2016, regulada en el Acuerdo No. 564 del 14 de enero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al analizar la solicitud de medida cautelar a la luz de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que los mismos no se lograron acreditar, puesto que, primero, el demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan a este Despacho concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En segundo lugar, porque la solicitud de suspensión no acredita de ninguna manera el daño que se produciría por el tiempo que se tomaría el Despacho en dictar la sentencia (periculum in mora), ya que no demuestra que al no otorgarse la medida cautelar se le causaría un perjuicio irremediable en los términos que lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras, en Sentencia T-742 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al señalar como características del perjuicio irremediable:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo

probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontentibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. (...)."

Tampoco se acreditó que existirían serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues según lo relacionado por el apoderado de la entidad accionada, a través de la Resolución No. CNSC - 20172120035655 de 1 de junio de 2017, se conformó la lista de elegibles para proveer 37 vacantes del empleo denominado Teniente de Prisiones, Código 4222, Grado 16, cuya firmeza se dio el día 13 de junio del año en curso, lo que implica que el fin perseguido con la medida cautelar bajo estudio, aun para la época de presentación de la demanda, se encontraba superado, al haber finalizado el objeto mismo de la convocatoria controvertida.

Por lo dicho, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada de suspender provisionalmente el procedimiento mediante el cual se convoca a los aspirantes del Concurso – Curso de Ascenso para proveer las vacantes de la planta de personal del INPEC, al curso de Capacitación u Orientación, para ascenso al grado de Teniente de Prisioneros dentro de la Convocatoria No. 336 de 2016, regulada en el Acuerdo No. 564 del 14 de enero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá denegarse.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTO presentada por el accionante, señor JOSÉ ANTONIO

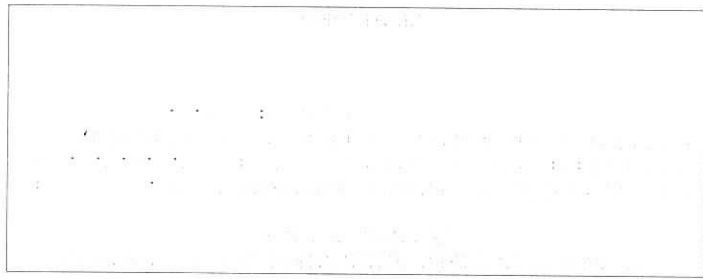
ARIAS CAMARGO, respecto al procedimiento mediante el cual se convoca a los aspirantes del Concurso – Curso de Ascenso para proveer las vacantes de la planta de personal del INPEC, al curso de Capacitación u Orientación, para ascenso al grado de Teniente de Prisioneros dentro de la Convocatoria No. 336 de 2016, regulada en el Acuerdo No. 564 del 14 de enero de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Doctora **MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.454.477 y Tarjeta Profesional No 127.892 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 98 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

Nº 6



JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO lio _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza
MARIA TERESA LEVES BONILLA

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 02 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

- Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- Radicación : 2017-178
- Demandante : JOSÉ VICENTE ZABALA VARGAS
- Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
- Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



26

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **VILMA LUCIA CHAPARRO RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 5978 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., la **RESOLUCIÓN N° 1498 DE 21 DE FEBRERO DE 2017** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y la **RESOLUCIÓN N° 2464 DE 4 DE ABRIL DE 2017** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone:

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-274
Demandante	:	VILMA LUCIA CHAPARRO RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



20

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Requirase al apoderado del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

7. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

8. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

9. Advértase a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.513.806 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 136.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora VILMA LUCIA CHAPARRO RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora JANETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en relación al OFICIO Nº (202) 10180 DE 14 DE MARZO DE 2017 proferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. En consecuencia, se dispone;

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-261
Demandante : JANETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1-3 del expediente, téngase al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora JANETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2016-96704 DE 26 DE MAYO DE 2016 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se dispone;

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-259
Demandante	:	ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C P A C A, se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora LUCIA LAVERDE RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación a la RESOLUCIÓN N° 1680 DE 03 DE MARZO DE 2017 proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-276
Demandante : LUCIA LAVERDE RAMÍREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-3 del expediente, téngase al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora LUCIA LAVERDE RAMÍREZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--

MCCL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00051
Demandante : RUBY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 02 de junio de 2017. Encontrándose el expediente para efectuar la notificación personal del proceso, fue allegada por parte de la demandante solicitud de reforma de la demanda el día 21 de julio de 2017 (fol. 38), por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritillas fuera de texto)

42

Respecto del aparato del trascrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, así:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

iii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República³, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[...] La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[...] 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda [...]"; lo que es indicativo de la

¹ Auto Interlocutorio (2010-03-25-000-2013-00496-00), Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez (21 de junio del 2010).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda; ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

³ Que culminó con la expedición de la Ley 1437 de 2011.

⁴ GARCÓN MARQUINIZ, Juan Carlos, El nuevo proceso contencioso administrativo, Sistema escrito – sistema oral – debates procesales – , Ediciones Doctrina y Ley, Ltda, 2014, Fed. Págs. 412-413.

21

EXPEDIENTE NÚMERO 10000
FOLIO 42 DE 42
Intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.
(...) (Negritas del Despacho)

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha surtido la etapa de notificación personal y en consecuencia, el término de traslado no ha empezado a correr.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante a folios 34 y 35 del expediente, se encuentra que la parte actora modificó el extremo pasivo de la demanda, determinando que la demanda se dirige únicamente contra la NACIÓN -

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se admitirá la misma. Sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha surtido el trámite de notificación personal de la demanda, se ordenará que se efectúe la notificación de la demanda reformada conforme a las reglas contenidas en los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notificando como entidad demandada únicamente a la NACIÓN -

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

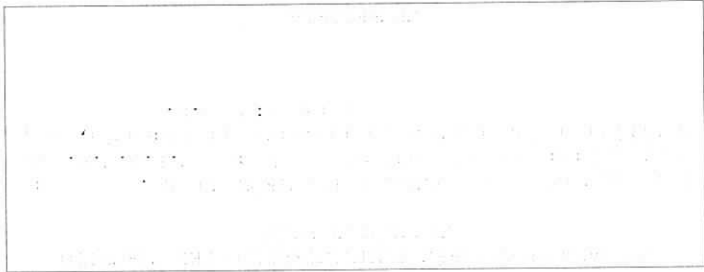
RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada el 12 de junio de 2017, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la demanda, únicamente a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y córrase traslado de la misma, en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA



Nº 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-263
Demandante : NESTOR RAÚL VARGAS RAMÍREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor NESTOR RAÚL VARGAS RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2017-25692 DE 9 DE FEBRERO DE 2017 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el OFICIO N° 20170170289411 DE 03 DE MARZO DE 2017 proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

20

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1- 2 del expediente, téngase al Doctor MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor NESTOR RAUL VARGAS RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

23



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-256
Demandante : VÍCTOR RICARDO HERRERA CASTILLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que mediante escrito que obra en el folio 21 del expediente, la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda. Con el fin de resolver solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

Estudiando la solicitud contenida en el memorial de fecha 02 de junio de 2016, precisa el Despacho que la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares"

De lo que se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que tampoco se hubieren practicado medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, haciendo precedente la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal adecuada en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

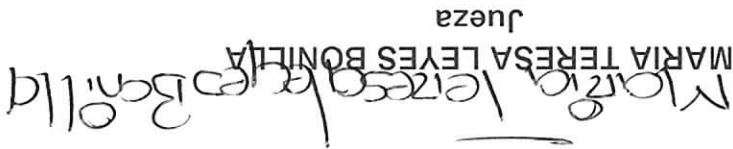
RESUELVE

PRIMERA: ACÉPTESE la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por el señor **VÍCTOR RICARDO HERRERA CASTILLO** en contra de la **NACIÓN** –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Por Secretaría DEVUELVASE el escrito contenido de la demanda al interesado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00286
Demandante	:	EURÍPIDES CAREÑO
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **EURÍPIDES CAREÑO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación con el Oficio No. 211 CREMIL 93257 consecutivo 2016-73146 del 03 de noviembre de 2016, proferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

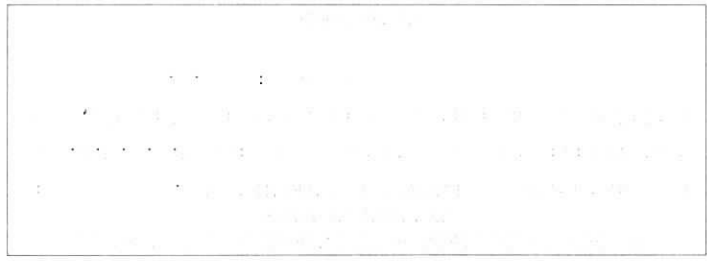
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 148.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **EURIPIDES CARENZO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00291
Demandante	:	OLIVIA RIVERA DE CASTRO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora OLIVIA RIVERA DE CASTRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en relación con la Resolución No. RDP 038022 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y la Resolución No. RDP 005180 del 13 de febrero de 2017, proferida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-



6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

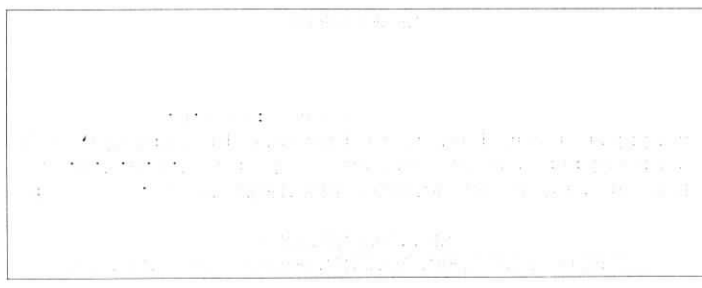
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **OLIVIA RIVERA DE CASTRO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bomla
MARIA TERESA LEYES BOMILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00288
Demandante	:	JOSÉ LEBER PERDOMO OSUNA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante, prestó sus servicios a la última entidad empleadora, siendo esta una carga procesal de la demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros). -

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación de la actora con la entidad, es decir, no se ha determinado si la demandante en su último año de servicios se encontraba vinculada a su entidad empleadora, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad; de la misma forma allegar certificación que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

1. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation

$$f(x) = \int_0^x \frac{1}{1+t^2} dt$$

for $x \in \mathbb{R}$. It is shown that $f(x)$ is an odd function and that it satisfies the inequality

$$|f(x)| \leq \frac{\pi}{2} \quad \text{for all } x \in \mathbb{R}.$$

2. In the second part, we consider the function $g(x)$ defined by the equation

$$g(x) = \int_0^x \frac{t}{1+t^2} dt$$

for $x \in \mathbb{R}$. It is shown that $g(x)$ is an even function and that it satisfies the inequality

$$|g(x)| \leq \frac{\pi}{4} \quad \text{for all } x \in \mathbb{R}.$$

3. Finally, we study the function $h(x)$ defined by the equation

$$h(x) = \int_0^x \frac{t^2}{1+t^2} dt$$

for $x \in \mathbb{R}$. It is shown that $h(x)$ is an odd function and that it satisfies the inequality

$$|h(x)| \leq \frac{\pi}{4} \quad \text{for all } x \in \mathbb{R}.$$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00229
Demandante	:	EUGENIO RÍOS VARGAS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor EUGENIO RÍOS VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en relación con la Resolución No. 20852 del 06 de octubre de 2004, proferida por la Subgerente Prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, con la Resolución No. RDP 47070 del 12 de noviembre de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y con la Resolución No. RDP 004726 del 05 de febrero de 2016, proferida por la Directora de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

8. Advuértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-272
Demandante : HERNANDO ROMERO BOHÓRQUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Estado al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor HERNANDO ROMERO BOHÓRQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso. Procede el Despacho a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 03518 DE 2016 proferida por el DIRECTOR GENERAL de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, mediante el cual se retira del servicio activo al señor HERNANDO ROMERO BOHÓRQUEZ.

Al observar dicho acto, se evidencia que la decisión de retiro del servicio activo del accionante, es en cumplimiento de la orden impartida en la providencia de primera instancia de 06 de abril de 2016 y segunda instancia el 10 de mayo de 2016, en la cual se resolvió imponer sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General para ejercer cargos públicos por un término de diez (10) años al accionante. En ese sentido el acto demandado constituye un acto de trámite, más no un acto definitivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Corolario de lo anterior, se tiene que la RESOLUCIÓN N° 03518 DE 2016 no es un acto susceptible de control judicial, al no decidir de definitivamente y de fondo el asunto. Además, recalcando el hecho de que en el proceso de la referencia es el único acto demandado cuya nulidad se pretende se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

319

Ya que de continuar con el trámite del proceso de la referencia se tendría como resultado una inepta demanda, por lo que el Despacho en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio, considera pertinente el rechazo de la presente demanda.

Sin embargo, aunque dicho acto fuera demandable, se observa otra situación, y es que uno de los presupuestos del medio de control es el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma la cual dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.¹

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En el caso sub lite, la parte actora solicita la nulidad del **RESOLUCIÓN N° 03518 DE 2016** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, mediante el cual se retira del servicio activo al señor **HERNANDO ROMERO BOHÓRQUEZ**.

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, es importante tener información sobre la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto impugnado, pues a partir de esta fecha, es que se computan los cuatro (4) meses con que dispone el interesado para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, se tiene la anotación de notificación visible a folio 258 del expediente, en el que se evidencia que el acto acusado fue notificado el **15 DE JUNIO DE 2016**, como consta en la anotación hecha a mano por el accionante **HERNANDO ROMERO BOHÓRQUEZ**. Lo cual quiere decir que desde el día siguiente, **16 DE JUNIO DE 2016**, se empiezan a computar los cuatro (4) meses que establece la norma, los que vencían el día **16**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

DE OCTUBRE DE 2016. No obstante, de acuerdo con el acta de reparto del Consejo de Estado visible a folio 308, se advierte que la demanda fue presentada el día **18 DE OCTUBRE DE 2016**.

Por lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse hasta el **16 DE OCTUBRE DE 2016**, pero que se radicó el día **18 DE OCTUBRE DE 2016**, en consecuencia se debe rechazar por caducidad del medio de control de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **HERNANDO ROMERO BOHÓRQUEZ**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglöse y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO llo _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-250
Demandante : ONOFRE TRINA FIERRO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
Asunto : REPONE - RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA NOTIFICAR

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2017 se admitió la demanda en el medio de control de la referencia, reconociéndole personería para actuar como apoderado del accionante al Dr LIBARDO CAJAMARCA CASTRO.

Mediante recurso de reposición interpuesto el 4 de agosto de 2017, la Dra YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, manifiesta que el Dr LIBARDO CAJAMARCA CASTRO le había sustituido poder para actuar en la presente demanda como apoderada del accionante, sin embargo, dicho poder no fue tenido en cuenta a la hora de proferir el acto admisorio.

Realizando una revisión del expediente, se evidencia que a folio 2 del mismo, obra efectivamente el poder de sustitución conferido a la Dra YENNY PAOLA FRANCO ROCHA por parte del Dr LIBARDO CAJAMARCA CASTRO y en consecuencia ordena **REPONER** el auto admisorio de la demanda de 28 de julio de 2017, y en ese sentido se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la Doctora **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.071.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 267.592 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 2.

Así mismo, revisada la foliatura, se tiene que en el auto admisorio de la demanda se ordenó, entre otros asuntos, que la parte demandante deposite, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; carga procesal que fue cumplida el día 4 de agosto de 2017 conforme a constancia de consignación visible a folio 45 del expediente de los gastos del proceso ordenados, por lo anterior una vez ejecutoriado el presente, procede el Despacho a **ORDENAR** que se continúe con

el trámite procesal correspondiente, esto es, **que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00283
Demandante	:	BLANCA MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación con el Oficio No. 211 CREMIL 18938 consecutivo 2016-16530 del 16 de marzo de 2016, proferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

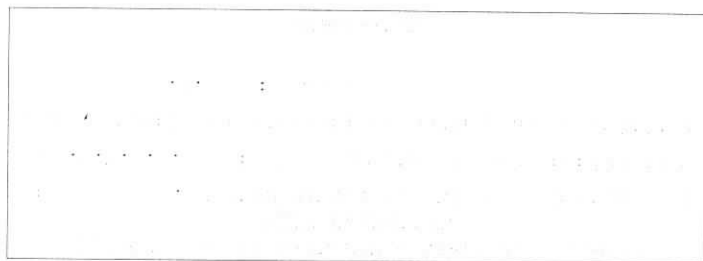
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 109.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **BLANCA MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00275
Demandante	:	EMIRO CUERVO PEÑA
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –**

CREMIL.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de Febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Facativa*, con cabecera en el municipio de Facativa y con comprensión territorial sobre los municipios de Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cachipay, Chaguaní, Cota, Facativa, Guaduas, **Madrid**, Mosquera, Villeta, entre otros.

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor **EMIRO CUERVO PEÑA**, fue en el Comando Aéreo de Mantenimiento (Camán), guarnición Madrid – Cundinamarca, de conformidad con el certificado de última unidad, suscrito por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folio 05 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor **EMIRO CUERVO PEÑA** fue en Madrid – Cundinamarca, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

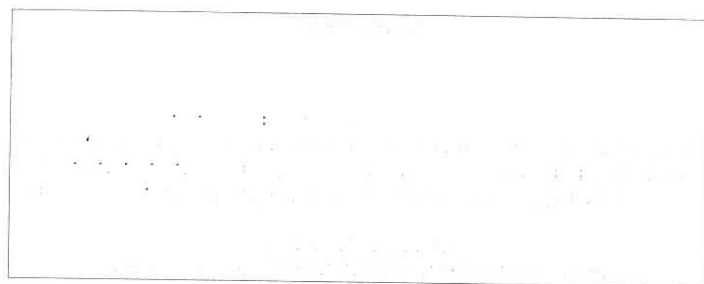
1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **EMIRO CUERVO PEÑA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facativá (reparto), con cabecera en el municipio de Facativá para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00279
Demandante: MARÍA LAUDICE MARTÍN DE MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
Asunto: INADMITE DEMANDA COLPENSIONES

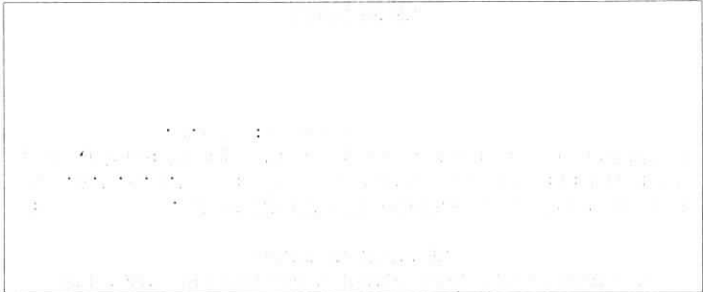
INADMITASE la anterior demanda, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1 – Se observa que la demandante no autoriza en el poder a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo, en este caso, de las Resoluciones No. GNR 99073 del 07 de abril de 2016 y VPB 21585 del 13 de mayo de 2016, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, la demandante debe adecuar el poder indicando los actos administrativos para los que faculta a su apoderado solicitar la declaración de nulidad, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ



The first part of the paper discusses the importance of understanding the cultural context of the research. It highlights the need for researchers to be sensitive to the values and beliefs of the communities they are studying. This is particularly important in the field of education, where cultural differences can significantly impact learning outcomes.

The second part of the paper explores the challenges of conducting research in diverse cultural settings. It discusses the difficulties of finding a common ground between different cultural perspectives and the potential for bias in the research process. The author argues that researchers must be aware of their own cultural biases and work to minimize their influence on the study.

The third part of the paper presents a case study of a research project conducted in a multicultural community. The study aimed to understand the factors that influence student achievement in a multicultural classroom. The results of the study showed that cultural background played a significant role in student performance, and that teachers who were culturally responsive achieved better outcomes.

The fourth part of the paper discusses the implications of the research for education. It argues that educators should strive to create a culturally inclusive learning environment that respects and values the diversity of their students. This requires a shift in the traditional view of education, which has often been based on a single cultural perspective.

In conclusion, the paper emphasizes the importance of cultural awareness in research and education. It calls for a more holistic approach to understanding human behavior, one that takes into account the complex interplay of cultural factors.